



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.



VISTO:

La Denuncia Administrativa, de fecha 04 de agosto del 2022; Oficio N° 0011-2023 - UNIFSLB-TH/P, de fecha 18 de octubre del 2023; Presidencial N°0280-2023-UNIFSLB/P, de fecha 07 de noviembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 0204-2019-UNIFSLB/CO, de fecha 11 de octubre del 2019, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor y Proceso Administrativo Disciplinarios para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor Art. 12° señala: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover mediante sus decisiones, una conducta ética saludable(...)".

Asimismo, el art. 21° de la norma precitada señala que el Tribunal de Honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes: a) Informe de Pre calificación de la Falta, en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD. b) Informe final del Proceso Administrativo Disciplinario, recomendando la sanción a imponer o la absolución del investigado (s). c) En caso de Prescripción emitirá informe en cualquier etapa del proceso.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, **25 ENE 2024**

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 028-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 17 de marzo de 2022, se reconformó el Comité del Tribunal de Honor de la Universidad Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, conformada por:



MIEMBROS TITULARES	
Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua	Presidente
Dr. Guido Elar Ordoñez Carpio	Primer Miembro
Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza	Segundo Miembro
MIEMBROS SUPLENTE	
Dr. Jhony Huaman Tomanquilla	Presidente
Mg. Nemesio Santamaría Baldera	Primer Miembro
Mg. Yelka Martina Cuadra	Segundo Miembro

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante documentos de la denuncia administrativa de fecha 04 de agosto del 2022, la servidora de la UNIFSL-B Evelyn Dianela Asenjo Muro, presenta denuncia administrativa en contra del docente universitario Estanislao Rodríguez Horna en su calidad de Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Intercultural Fabiola Salazar Leguía.

Que, mediante Oficio N° 0011-2023 - UNIFSLB-TH/P, DE FECHA 18 DE octubre del 2023, el Tribunal de Honor, remite el Informe Preliminar, e instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario Categoría Auxiliar Estanislao Rodríguez Horna por incurrir presuntamente en la falta disciplinaria en el literal e) del artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor.

Que, mediante Resolución Presidencial N°0280-2023-UNIFSLB/P, de fecha 07 de noviembre del 2023, emitido por el presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB/P, Resuelve: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, por incurrir presuntamente en el literal e) del artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor. *"Art. 53 Destitución; Lit, e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir funcionamiento de servicios públicos"*.

Que, habiendo sido notificado válidamente al encausado hace presente su descargo el 16 de noviembre del 2023, por la presunta falta imputada en la Resolución Presidencial N°0280-2023-UNIFSLB/P.

HECHOS IMPUTADOS:

Los hechos se circunscriben a que, la imputación de la presunta falta disciplinaria cometida en la condición de docente de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua Sr. Estanislao Rodríguez Horna en agravio de Evelyn Dianela Asenjo Muro, por causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales contemplados en el numeral 2, 15 y literal h) numeral 24 artículo 2 de la Constitución Política del Perú e incurrir en actos de violencia o causar perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria tipificadas en el artículo 53 literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 25 ENE 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mollo
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.



FUNDAMENTACION FACTICA DE LA DENUNCIA:

La servidora administrativa Evelyn Dianela Asenjo Muro, presenta su denuncia en contra del docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA en calidad de Presidente de Asociación de Docentes de la UNIFSLB, solicita su destitución como docente de la UNIFSLB por incurrir en actos de violencia y causar grave perjuicio en contra de la servidora. (art. 95, inciso 95.2, 95,5 de la Ley Universitaria N°30220).

La denuncia está sustentada en base a los medios probatorios presentados por la misma denunciante por la siguiente documentación:

- ✓ Oficio N°01- 2023-ADUIB/P de fecha 10 de enero de 2023 donde el docente investigado solicita a la UNIFSL, LA CELERIDAD DE PETICION FORMULADA AL OFICIO N°16-2022-ADUB/P (solicita el retiro de confianza a Evelyn Dianela Asenjo Muro y se apertura proceso disciplinario y ser denunciada ante la fiscalía de corrupción de funcionarios de Bagua).
- ✓ OFICIO N°020-2023-ADUIB, de fecha 1 de marzo del 2023, donde solicita admitir silencio administrativo negativo a la petición del 2022.
- ✓ Oficio N°030-2023-ADUIS/P de fecha 19 de julio de 2023 con el que denunciado solicita sanción por omisión de funciones y atención a denuncia.
- ✓ Carta N°015-2023-UNIFSLB/EDAM-ATVPA, que contiene el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°000601-2023-PSC del Ministerio Público.
- ✓ Medidas de protección emitido por el PRIMER JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE BAGUA mediante RESOLUCION N°02 de fecha 23 de junio de 2023.

Que, con fecha 23 de marzo del presente año arguye la agraviada la han despedido de su trabajo en forma arbitraria, sin causa justificada de la entidad universitaria.

Que, con resolución N° 03 de fecha 07 de junio del 2023 el segundo Juzgado Civil de Bagua le ha otorgado medida cautelar de REPOSICION PROVISIONAL, retomando nuevamente a la entidad hasta la fecha.

DESCARGOS:

Que, el investigado Estanislao Rodríguez Horna, en el descargo presentado, señala:

- ✓ Que los medios probatorios presentados por la denunciante fueron peticiones que formuló en calidad de Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad a la autoridad competente en la Universidad.
- ✓ Los fundamentos de la Resolución que Apertura del proceso, no presentan elementos probatorios de convicción que describa el lugar de los hechos, circunstancias, ni testigos, audios grabaciones, videos, etc., que demuestre indubitablemente que supuestamente he manifestado "las funciones realizadas en la entidad deben ser realizadas por un varón abogado" La supuesta falta no se ha cometido en el ejercicio de sus funciones académicas o en el Desarrollo de la función administrativa.
- ✓ La supuesta falta no se ha cometido en el ejercicio de la función académica o en el desarrollo de la función administrativa, conforme lo califica el art. 46° del Reglamento del Tribunal de Honor.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que ha tenido a la vista
Bagua, 25 ENE 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.



- ✓ La supuesta falta no se ha cometido en contra de un miembro de la comunidad universitaria, la denuncia no integra ningún estamento Universitario conforme lo precisa la Ley 30220 y el Reglamento del Tribunal de Honor.

PROCEDIMIENTO:

El Tribunal de Honor, conforme a sus funciones conferidas por el artículo 13° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 0011-2023-UNIFSLB-TH/P, de fecha 18 de octubre del 2023, remite al Presidente de la Comisión Organizadora, el informe declarando apertura e instaurar Procedimiento Administrativo contra el docente Estanislao Rodríguez Horna, asimismo, solicita se le notifique al investigado a fin que tome conocimiento de lo que se ha determinado.

Con Resolución Presidencial N° 0280-2023-UNIFSLB/P, de fecha 07 de noviembre del 2023, resuelve Instaurar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Estanislao Rodríguez Horna, por causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de Evelyn Dianela Asenjo Muro. Y con Carta N° 0023-2023-UNIFSLB-CO/P, de fecha 09 de noviembre del 2023, se notifica al docente Estanislao Rodríguez Horna, a fin que dentro de 05 días hábiles realice sus descargos y adjunte medios probatorios en su irrestricto derecho de defensa amparados en el marco legal vigente (...). Los que fueron formulados mediante escrito N° 01, con Reg. N° 1825. Posteriormente, con la emisión y notificación de la resolución al investigado el Tribunal de Honor ha culminado con la emisión del informe final correspondiente, dando pase a la fase sancionadora que está a cargo de la comisión organizadora, tal como lo establece el art. 33° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ANALISIS DEL CASO:

Estando a las actuaciones del Informe Final emitido por el Tribunal de Honor Reconfirmado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 028-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 17 de marzo del 2022, indica lo siguiente:

Se ha podido verificar que, en el Informe Final del Tribunal de Honor Universitario, ha expuesto que respecto a la imputación **de la presunta falta disciplinaria cometida** en la condición de docente, de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, Sr. Estanislao Rodríguez Horna, en agravio de Evelyn Dianela Asenjo Muro, por causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales contemplados en el numeral 2, 15 y literal h) numeral 24 artículo 2 de la Constitución Política del Perú e incurrir en actos de violencia o causar perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria tipificadas en el artículo 53 literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

Asimismo, indica que la **norma jurídica presuntamente vulnerada** es la siguiente:

Artículo 95.2 de la ley Universitaria.

Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 95.5 del mismo cuerpo normativo.

Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 25 ENE 2024

Abog. Arduo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.

Artículo 53° REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE UNIFSLB

inciso b) *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnias, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*

inciso e) *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.*

Del mismo modo, argumenta que, jurídicamente la sanción a imponer al docente de la UNIFSLB en el Reglamento del Tribunal de Honor estipula en su Artículo 53 inc. b) **Ejecutar o realizar difamación** a la servidora pública EVELIN DANIELA ASENJO MURO, al hacer pública una imputación falsa, al afirmar en su escrito de fojas 27 que EVELIN DANIELA ASENJO MURO está ocupando ilegalmente el cargo de Asesor Técnico para el Rectorado de la Universidad, sin considerar que dicha servidora ha ingresado a la función pública por concurso público de méritos, tal como es de verse en la resolución que a la letra dice:

Resolución N° 388-2020-UNIFSLB/CO de fecha 30 de noviembre del 2020 la cual resuelve a fojas 47 aprobar el resultado final del proceso de contratación administrativa de servicios (CAS) N° 13-2020 de la Universidad Nacional Intercultural "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA, disponiendo se realice la elaboración del Contrato Administrativo de Servicio del ganador del concurso público CAS N° 13-2020-UNIFSLB, tal como se detalla a continuación. De la verificación en dicha Resolución se tiene que la servidora EVELIN DANIELA ASENJO MURO ha resultado ganadora de la plaza de Asesor técnico (A)- RECTORADO.

Que en el Artículo 53 inciso e): **Incurrir en actos de violencia psicológica** en agravio de la servidora pública EVELIN DANIELA ASENJO MURO al presentar en forma reiterativa peticiones al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, solicitando el retiro de la confianza en su puesto de trabajo a la servidora pública EVELIN DANIELA ASENJO MURO, pese a que el docente investigado conocía perfectamente que dicha trabajadora había ingresado a la función pública por concurso público de méritos.

Aunado a ello, se sustenta en base a los medios probatorios siguientes:

- ✓ Oficio N°01- 2023-ADUIB/P de fecha 10 de enero de 2023 donde el docente investigado solicita a la UNIFSLB, la celeridad de petición formulada al Oficio N°16-2022-ADUB/P (**solicita el retiro de confianza a Evelyn Diana Asenjo Muro y se apertura proceso disciplinario y ser denunciada ante la fiscalía de corrupción de funcionarios de Bagua**).
- ✓ Oficio N°020-2023-ADUIB, de fecha 1 de marzo del 2023, donde solicita admitir silencio administrativo negativo a la petición del 2022.
- ✓ Oficio N°030-2023-ADUIS/P de fecha 19 de julio de 2023 con el que denunciado solicita sanción por omisión de funciones y atención a denuncia.
- ✓ Carta N°015-2023-UNIFSLB/EDAM-ATVPA, que contiene el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°000601-2023-PSC del Ministerio Público.
- ✓ Medidas de protección emitido por el PRIMER JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE BAGUA mediante Resolución N°02 de fecha 23 de junio de 2023.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 25 ENE 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.



Por ende, el Tribunal de Honor propone a la Comisión Organizadora la aplicación de la sanción de destitución al docente Estanislao Rodríguez Horna, por presuntamente haber incurrido en la comisión del artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor "son causales de destitución" inc. e) que nos señala "incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos".

Estando a lo antes señalado, debemos resaltar que el artículo 44° del Estatuto de la UNIFSLB, refiere que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión Ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Bajo esa premisa, corresponde evaluar las actuaciones incorporadas, con la finalidad de determinar la imposición de sanción o no ha lugar, disponiendo el archivo del mismo. Tenemos que el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, mediante el informe final ha expuesto que respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria cometida y norma jurídica presuntamente vulnerada por el docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, ante ello, el diccionario académico y con independencia de lo que las legislaciones puedan establecer o sea costumbre en la jerga jurídica, presunto significa, simplemente, 'supuesto', que a su vez significa "considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea". Esto nos da entender que, a pesar de haber hecho la investigación, no existe la certeza de la falta disciplinaria cometida o que se halla vulnerado una norma jurídica, puesto que un juicio de valor es, en definitiva, una opinión sobre el asertividad de una decisión, sobre la realidad de un hecho, o el valor de un activo, abiertamente basada en el conjunto de valores de quien juzga. Del mismo modo, debe tenerse presente los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; **según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión**, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

Cabe resaltar que, mediante Oficio N° 01- 2023-ADUIB/P, el docente investigado solicita a la UNIFSLB, la celeridad de petición formulada al Oficio N°16-2022-ADUB/P (**solicita el retiro de confianza a Evelyn Dianela Asenjo Muro y se apertura proceso disciplinario y ser denunciada ante la fiscalía de corrupción de funcionarios de Bagua**); También mediante OFICIO N°020-2023-ADUIB, solicita admitir silencio administrativo negativo a la petición del 2022, y OFICIO N°030-2023-ADUIS/P con el que denunciado solicita sanción por omisión de funciones y atención a denuncia.

Si bien es cierto el investigado ha solicitado se retire la confianza a la señora Evelyn Dianela Asenjo Muro aduciendo que el cargo que ocupa (asesor Técnico) es uno de confianza, advirtiendo que la designación de la denunciante a dicho cargo no se realice de manera regular, puesto que no existe en la estructura orgánica (CAP) de la entidad.

Como se puede advertir con el Oficio N° 01- 2023-ADUIB/P, Oficio N°16-2022-ADUB/P, Oficio N°020-2023-ADUIB, Oficio N°030-2023-ADUIS/P, es un hecho que el investigado Estanislao Rodríguez Horna, ha presentado sus solicitudes en su condición de Presidente de la Asociación de Docentes de la UNIFSLB, y no como docente

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que ha tenido a la vista
Bagua, **25 ENE 2024**

Abog. Arnilfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.



de la UNIFSLB, más aun el art. 2° del Reglamento del Tribunal de Honor, tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativos Disciplinario (PAD) para determinar la responsabilidad de los **docentes y estudiantes** de la UNIFSLB, por presuntas vulneración de normas éticas (...) como se puede observar en el informe final no se ha tomado en cuenta el puesto que desempeñaba el docente al momento supuestamente cometer la falta del cual se ha denunciado (Art. 3° Reglamento del Tribunal de Honor).

De otro lado, se tiene que el medio probatorio presentado por la denunciante sobre Medidas de protección emitido por el Primer Juzgado Civil Permanente De Bagua mediante Resolución N°02 de fecha 23 de junio de 2023, contiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00601-2023-PSC, solicitado por el Fiscal Provincial Especializado en delitos de Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar **en dicha pericia en el diagnostico indica que a la fecha de evaluación se evidencia afectación Psicológica asociado a los hechos materia de investigación y recomienda Tratamiento Psicológico individual y establecer medidas de Protección**; En atención a lo expuesto, la denunciante en ningún momento ha presentado el cumplimiento del del tratamiento psicológico recomendado por el Especialista Psicólogo del Ministerio Publico – Instituto de medicina legal; No obstante a lo señalado, el Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializado en delitos de Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, mediante Disposición Fiscal N° 003, de fecha tres de octubre del 2023, **dispone No formalizar ni continuar con la investigación Preparatoria**, contra Estanislao Rodríguez Horna, por la Presunta Comisión del Delito contra la Libertad – Violación de la libertad Personal, en la modalidad de acoso, en agravio de Evelin Daniela Asenjo Muro, **puesto que se ha desvanecido las situaciones de riesgos, ello atendiendo además que, la agraviada no asistió a su evaluación psicológica** y con Disposición Fiscal N° 004 dispone Dar por Consentida y se archive los actuados conforme a ley. Del mismo modo mediante Resolución N° Seis, el 1° Juzgado Civil – Sede Bagua, ha resuelto dejar sin efecto las medidas de protección distadas a favor de Evelyn Dianela Asenjo Muro. En ninguno de los casos ha existido apelación por parte de la denunciante, por lo dispuesto tanto por el fiscal y el Juzgado antes mencionado, por lo que se ha dado por consentida y archivado las mismas.

Por lo tanto, la recomendación de sanción aplicable realizada por el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, al docente Estanislao Rodríguez Horna, por haber incurrido en la comisión del artículo 53° del Reglamento del Tribunal de Honor "son causales de destitución" inc. e) que nos señala "incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Cabe precisar que jurídicamente imposible poder proponer sanción alguna, pues a pesar de que en la etapa de precalificación supuestamente se hallaron indicios de responsabilidad, en esta etapa y ante la inacción de la denunciante y vicios encontrados en el informe final, al no haberse tomado en cuenta el puesto que desempeñaba el docente al momento supuestamente cometer la falta, es imposible poder proponer sanción alguna.

Finalmente, considerando los argumentos expuestos en los informes del Tribunal de Honor Universitario, referidas a que existiría indicios de responsabilidad del denunciado, pero que no se puede determinar sanción por abocados al principio de razonabilidad, afectos que el Tribunal de Honor haya determinado e individualizado la propuesta de sanción teniendo en consideración los criterios tales como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público o bien lirico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 25. ENE. 2024

Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 024-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 25 de enero de 2024.

existencia o no de la intencionalidad de la conducta del investigado, entre otras consideraciones objetivamente atendible; corresponde verificar si los aspectos procedimentales como es "la falta de tipificación" va a incidir en el fondo del asunto, respecto a determinar responsabilidad o no del denunciado. En ese sentido, debemos tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política que en el artículo 2°, inciso 24) parágrafo "d" establece "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley".

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora Número Dos (002), de fecha 25 de enero de 2024, aprueba absolver al docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria tipificadas en el artículo 53° literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la presente Resolución.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al docente Estanislao Rodríguez Horna, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria tipificadas en el artículo 53° literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor de la UNIFSLB y al docente Estanislao Rodríguez Horna, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente del procedimiento al Tribunal de Honor de la UNIFSLB, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.c
Tribunal de Honor
Interesado
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. MAURO JUAN RAMÍREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua,25.ENE.2024.....

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO